

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública", se suspendieron los términos judiciales en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos", lo anterior con *algunas excepciones establecidas, así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.*

A Despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que la parte demandada se notificó el día 3 de abril 2019 a través de curador ad litem. Sírvasse Proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS La Dorada, Caldas, julio uno (01) de dos mil veinte (2020).

En este asunto **VERBAL DE PERTENENCIA**, impetrada por **LUZ CLELIA MORALES VALENCIA**, a través de apoderado judicial, contra **BRENTON DAILIT LEÓN DÍAZ Y DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, se decide acerca de la prórroga por una sola vez, conforme a las voces del artículo 121 Inciso 5º del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Mediante auto calendado para el 8 de agosto de 2018, fue admitida la demanda, y se le dio el trámite conforme a lo reglado en el 375 del CGP.

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados toda vez que no fue posible su notificación personal y por aviso, emplazamiento que surtió el 20 de enero de 2019 a través del diario La República, nombrando como curador ad litem al Dr. Orlando Vargas Moreno, quien se notificó de la admisión de la demanda y el auto de designación como curador ad litem, abogado que se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito.

De otro lado, en fecha 30 de abril de 2019 se allego poder el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO LEÓN LOZANO, dentro del término del

emplazamiento a las personas indeterminadas, se notifica de la demanda y allega escrito de excepciones en fecha 29 de mayo de 2019.

El día 2 de julio de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 30 de julio de 2019 auto que fue dejado sin efecto dado que no se había corrido traslado de las excepciones de mérito del señor marco Antonio León Lozano.

A través de escrito allegado en fecha 15 de julio de 2019 se descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el señor León Lozano por parte del apoderado de la parte demandante y presenta en fecha 25 de julio de 2019 reforma de la demanda, admitida la misma a través de auto de fecha 5 de agosto de 2019 y corrida en traslado a los demandados iniciales y al nuevo demandado se le corrió traslado por auto de fecha 9 de septiembre del mismo año.

Por lo tanto por auto de fecha 12 de noviembre se dispuso el despacho a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia del Art. 372 del CGP; la misma fue programada para realizarse el día 5 de mayo de 2019 siendo aplazada la misma dado que estaba pendiente fallo en la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad y que infiere en el actual proceso y por solicitud de la parte demandante, quien además solicito el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de la entrega del inmueble al señor Marco Antonio que fuera ordenada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, sin tener conocimiento a la fecha de la realización o no de la misma, toda vez que en repetidas ocasiones se ha requerido a la alcaldía Municipal para que dé respuesta acerca del estado de la orden proferida y ha guardado silencio al respecto, lo que ha impedido la continuación del trámite respectivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, acerca de la duración del proceso, indica:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admire recurso..."

Como puede apreciarse, el canon 121 del Código General del Proceso, mantuvo la regla de duración de la instancia con criterio general. No obstante, se destaca que abrió la posibilidad de ampliación del lapso, de conformidad con la norma transcrita.

Para el caso a estudio se tiene que la notificación realizada por la secretaría del Juzgado a la parte demandada fue 30 de abril de 2019 por lo que a la fecha, y los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio hogaño, restableciéndose el día de hoy 1 de julio, es por lo que se cristaliza que esta Operadora Judicial al momento de verificar que se halla a la vista o puertas de la terminación de la instancia, es por lo que se ha de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, esto es, hasta por seis (6) meses, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Advirtiéndole que este auto no admite recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 56 del <u>02 julio de 2020</u>  ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO
--